

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 178

Materia: Extradición.

Estado requirente: Estados Unidos de América.

Solicitado: Francisco del Rosario Sánchez Mejía.

Abogado: Dr. Julio César Cabrera Ruiz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública y a unanimidad de votos, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Francisco del Rosario Sánchez Mejía, Cédula No. 001- 00170778-6, dominicano, casado, comerciante, residente en la Av. Campo de Aviación No. 13, Cabrera, Nagua, R. D., planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los requeridos en extradición prestar sus generales de ley;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Oído a la Dra. Analdis del Carmen Alcántara Abreu, quien actúa a nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica;

Oído al Dr. Julio César Cabrera Ruiz, informa que lleva la defensa del solicitado en extradición Francisco del Rosario Sánchez Mejía, en el presente proceso;

Visto las instancias del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América en contra del ciudadano dominicano Francisco Sánchez Mejía;

Visto las solicitudes de autorización de aprehensión contra el requerido Francisco Sánchez Mejía, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto la nota diplomática No. 60 de fecha 5 de mayo del 2005 y 17 de febrero del 2005 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto La documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a) El expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos;
- b) Declaración jurada hecha por Bruce S. Ambrose, Ayudante del Procurador Fiscal de los Estados Unidos para el Distrito Central de Florida, División de Orlando;
- c) Copia Certificada de la Cuarta Acusación de Reemplazo, caso No. 6:03-cr-10-Orl-22DAB, presentada el 7 de Julio del 2004, en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Central de Florida, División de Orlando;
- d) Orden de Detención contra Francisco Sánchez Mejía, expedida en fecha 4 de Agosto del 2004 por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Central de Florida, División de Orlando;
- e) Fotografía del requerido;
- f) Legalización del expediente firmada en fecha 26/04/2005 por el Ministro Consejero

Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Resulta, que mediante instancia No. 06632 del 20 de mayo del 2005, el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Francisco Sánchez Mejía;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia: "... autorización de aprehensión contra... (cada uno de los requeridos), de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el País requirente desde el año 1910...";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 25 de mayo del 2005, dictó en Cámara de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Ordena el arresto de Francisco Sánchez Mejía por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente;

Segundo: Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:**

Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Francisco Sánchez Mejía, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente;

Quinto: Sobresee estatuir sobre la solicitud del Ministerio Público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Francisco Sánchez Mejía, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados;

Sexto: Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, una vez notificada del arresto del ciudadano dominicano Francisco Sánchez Mejía, fijó para el 24 de agosto del 2005, la vista para conocer de la presente solicitud de extradición;

Resulta, que en la audiencia del 24 de agosto del 2005, los abogados de los imputados concluyeron: “Solicitamos suspender el conocimiento de la presente audiencia a fin de darle oportunidad a la defensa de estructurar sus medios previos al estudio del expediente, así como también para el depósito de algunas piezas a cargo de la defensa que entendemos serán de vital importancia para el presente proceso en la brevedad posible, en las condiciones que tenga a bien apreciar la Corte”; a lo que no se opusieron el ministerio público ni la representante de las autoridades penales de los Estados Unidos al dictaminar el primero: “Lo dejamos a la soberana apreciación de esta Corte”; y concluir la segunda: “No nos oponemos”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló: **“Primero:** Se acoge la solicitud formulada por el abogado de la defensa del solicitado en extradición Francisco del Rosario Sánchez Mejía, a lo que no se opuso la abogada representante de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, país requirente; y el ministerio público dejó a la soberana apreciación de esta Corte; a fin de darle oportunidad de estudiar el expediente y depositar piezas, y en consecuencia, se aplaza el conocimiento de la presente solicitud de extradición para el día viernes dieciséis (16) de

septiembre del año 2005, a las nueve (9:00) horas de la mañana; **Segundo:** Quedan citadas las partes presentes; **Tercero:** Se pone a cargo del ministerio público requerir del alcaide de la Cárcel Pública de Najayo, la presentación del solicitado en extradición y horas antes indicadas”;

Resulta, que en la audiencia del 16 de septiembre del 2005, los abogados de la defensa concluyeron de la siguiente manera: “Primero: Declarando y comprobando que en virtud de los medios de hecho establecidos en la presente instancia ha creado evidencia de que según los medios de prueba sometido por el Estado requirente se comprueba que tal solicitud obedece a que se pretenda juzgar al señor Francisco del Rosario Sánchez Mejía, por el mismo hecho que ya fue juzgado y absuelto en la República Dominicana y que en consecuencia en modo alguno procedería la solicitud de extradición hecha por la Embajada de los Estados Unidos de América, ya que la misma contraviene con los postulados establecidos tanto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos como con el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, el Código Procesal Penal y la Constitución Dominicana; Segundo: Que en consecuencia rechazar la solicitud de extradición antes descrita por haberse comprobado por las certificaciones depositadas por el ciudadano solicitado en extradición que en lo que respecta a su persona ya el caso que se le sigue fue juzgado en la República Dominicana, y fue absuelto de lo mismo, por los mismos hechos en que se fundamenta el pedido de extradición formulado por las autoridades penales de los Estados Unidos Norteamericanos; Tercero: Que como el señor Francisco del Rosario Sánchez Mejía se encuentra recluido en prisión en virtud de una orden como consecuencia de un auto evacuado por esta Suprema Corte de Justicia, se ordene el restablecimiento del estado de libertad de que se encontraba al momento de ser apresado”; mientras que el ministerio público dictaminó: “Primero: Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Francisco del Rosario Sánchez Mejía, por haber sido introducida en debida forma por el país requirente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; Segundo: Acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a los Estados Unidos del nacional dominicano Francisco del Rosario Sánchez Mejía; Tercero: Que ordenéis la incautación de los bienes patrimoniales de Francisco del Rosario Sánchez Mejía que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados al delito que se le imputa; Cuarto: Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al presidente de la República, para que éste atento a los artículos 3 y 55 inciso 6, de la Constitución de la República, decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla”; y la abogada representante de las autoridades penales de los Estados Unidos, concluyó de la siguiente manera: “Primero: en cuanto a la forma, acojáis como bueno y válido la presente solicitud de extradición hacia los Estados Unidos del ciudadano dominicano Francisco del Rosario Sánchez Mejía, por estar conforme con el tratado bilateral de extradición de 1910 entre ambas naciones; la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas celebrado en Viena en el año 1988; así como el Código Procesal Penal Dominicano; Segundo: En cuanto al fondo: Ordenéis la extradición del ciudadano dominicano Francisco del Rosario Sánchez Mejía, en el aspecto judicial, hacia los Estados Unidos de América por este infringir las leyes antinarcóticos de los Estados Unidos; y pongáis a disposición del Poder Ejecutivo la decisión a intervenir, para que éste atento a los artículos 3 y 55 inciso 6 de la Constitución de la República, decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá entregar al requerido en extradición; Tercero: Ordenéis la incautación de los bienes en posesión de Francisco del

Rosario Sánchez Mejía al momento de su detención”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, dictó su sentencia al respecto, cuyo dispositivo es el siguiente: “Único: Primero: Se reserva el fallo de la presente solicitud de extradición de Francisco del Rosario Sánchez Mejía, requerida por los Estados Unidos de América para ser pronunciado en una próxima audiencia dentro del plazo establecido por el Código Procesal Penal”;

Considerando, que mediante Nota Diplomática No. No. 60 de fecha 5 de mayo del 2005 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país, y la documentación anexa, que figura descrita en otra parte de esta sentencia, ha sido requerido por las autoridades penales de dicho país, la entrega en extradición del ciudadano dominicano Francisco Sánchez Mejía, nombre utilizado en la declaración jurada en apoyo de la solicitud de extradición formulada por Bruce S. Ambrose, Ayudante del Procurador Fiscal de los Estados Unidos para el Distrito Central de Florida, División de Orlando, y cuya documentación fue tramitada a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; que, en tal sentido, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue formalmente apoderada por el Magistrado Procurador General de la República a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia;

Considerando, que la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuanto se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basados en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del ministerio público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que, en el caso que nos ocupa, las partes alegan la vigencia del Tratado de Extradición suscrito entre el gobierno de República Dominicana y el de Estados Unidos de América en el año 1909, y ratificado por el Congreso Nacional en el 1910, así como el Código Procesal Penal dominicano y la Convención de Viena de 1988, debidamente ratificada;

Considerando, que el referido tratado plantea, entre otros señalamientos: a) que la extradición no procede cuando la incriminación del requerido reviste carácter político; b) que nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó el pedido de extradición; c) que conviene en entregarse a las personas imputadas, acusadas o condenadas, sean sus propios ciudadanos o no, por aquellas infracciones consensuadas en el convenio, cometidas dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes; d) que si el imputado a ser extraditado, en el momento en que se solicite la misma, estuviese siendo enjuiciado, se encuentra libre bajo fianza o está condenado, la extradición podría demorarse hasta que terminen las actuaciones; sin embargo, es prioritario que la infracción que justifica la solicitud de extradición se encuentre dentro de aquellas que concurran el requisito de la doble incriminación, o lo que es lo mismo, que la infracción se encuentre tipificada en los ordenamientos del Estado

requirente y del Estado requerido, aún con modalidades delictivas distintas; e) que todo lo que se encuentre en poder del solicitado en extradición, sea el producto de la infracción o que sirva para probar la misma, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes, entregado con el reo al tiempo de su envío al país requirente, debiendo siempre ser respetados los derechos de los terceros;

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo 1 (uno) la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, ordena: “La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”;

Considerando, que tal como se ha expresado en otra parte de esta decisión, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de su solicitud de extradición del ciudadano dominicano Francisco Sánchez Mejía, incluyendo fotografías que presuntamente corresponde al requerido en extradición; todos documentos en originales, los cuales han sido traducidos al idioma español y comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;

Considerando, que en el caso ocurrente, las autoridades penales del Estado requirente, justifican su solicitud de extradición en el hecho de que Francisco Sánchez Mejía, es buscado para ser juzgado ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito central de la Florida, donde es sujeto de la Cuarta Acusación de Reemplazo, caso No. 6:03-cr-10-Orl-22DAB, registrada el 7 de Julio del 2004, en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Central de Florida, División de Orlando, responsabilizándolo de un cargo, conjuntamente con otros, el cual se detalla de la manera siguiente: “Cargo Único. A partir de junio de 2002, o alrededor de ese mes, y el 25 de julio de 2003, o alrededor de esa fecha, en el Condado de Orange, Florida, en el Distrito Central de Florida; en el Condado Dade, Florida, en el Distrito Meridional de Florida; en la República Dominicana y en otros lugares: Francisco Sánchez Mejía, César Ernesto Bonetti, Juan Geraldo Sánchez, Germán Irrizarry y Juan Federico Bautista, los acusados, con conocimiento de causa, intencionalmente, deliberadamente e ilícitamente participaron en asociación ilícita, confederaron y concordaron entre sí y con otras personas, tanto conocidas como desconocidas por el Gran Jurado, para importar hacia los Estados Unidos desde un lugar en el exterior de los Estados Unidos una cuantía de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de 3,4-metilendioximetanfetamina (MDMA), conocida comúnmente como éxtasis, una sustancia controladas de la Tabla I de la Sección 812 del Título 21 del Código de los Estados Unidos, en contravención a las Secciones 952 y 960(b)(3) del Título 21 del Código de los Estados Unidos. Todo aquello en violación a la Sección 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos”;

Considerando, que en cuanto a los hechos detallados en la declaración jurada tenemos: “7. El 7 de julio de 2004, un gran jurado federal reunido en el Distrito Central de Florida dictó y presentó una cuarta acusación de reemplazo contra Francisco Sánchez Mejía en el caso No. 6:03-cr-10-Orl-22 DAB, en el cual se les imputa a él y a otros la asociación ilícita para importar una sustancia controlada (3,4-metilendioximetanfetamina, además conocida como MDMA o éxtasis) en contravención a la Sección 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos. La 3,4-metilendioximetanfetamina es una sustancia controlada según lo previsto en la Sección 812 del Título 21 del Código de los Estados Unidos. Las partes que tienen relevancia de las leyes antemencionadas son las siguientes: Sección 812 del Título 21 del Código de los Estados Unidos. (a) Se tiene establecidas cinco tablas de sustancias

controladas, a las que se les denominará tablas I, II, III, IV, y V. Al principio, dichas tablas constarán de las sustancias enumeradas en esta sección... (c) Tablas iniciales de sustancias controladas. Tabla I... (c) A menos que sea específicamente excluido o que esté incluido en otra tabla, todo material, compuesto, mezcla o preparación que contenga cualquier cantidad de las siguientes sustancias alucinógenas o cualquiera de sus sales, isómeros o sales de isómeros, siempre que sea posible que tales sales, isómeros y sales de isómeros existan dentro de la designación química específica. (1) 3,4-metilendioximetanfetamina. Sección 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos. El que intente o participe en una asociación ilícita para cometer cualquier delito definido en este sub-capítulo será castigado con las mismas penas que se prevén para el delito cuya comisión era el objeto de la tentativa o la asociación ilícita. Sección 952 del Título 21 del Código de los Estados Unidos. Será ilegal la importación hacia el territorio aduanero de los Estados Unidos desde cualquier otro lugar fuera de éste (pero dentro de los Estados Unidos) y la importación hacia los Estados Unidos, desde cualquier otro lugar fuera del país, de una sustancia controlada de la Tabla I o II de Sub-capítulo I de este capítulo. Sección 960 del Título 21 del Código de los Estados Unidos. Penas. (a) Actos Ilícitos. El que... (1) En contravención de la sección 952... de este título, con conocimiento o causa o intencionalmente importe... Una sustancia controlada... será castigada conforme a lo previsto en la sub-sección (b) de esta sección. (b) Las penas. (3) En el caso de una violación a la sub-sección (a) de esta sección que trata de una sustancia controlada de la Tabla I... el que cometa tal delito... será castigado con la pena de no más de 20 años... con una multa que no deberá exceder de lo autorizado en el Título 18, o US\$1,000,000 si el reo es individuo... cualquier monto que sea mayor, o podrá ser castigado con ambas penas. Si alguien comete este delito después de que se haya puesto firme una condena anterior por delito mayor concerniente a drogas, esa persona será castigada con la pena de no más de 30 años de prisión... con una multa que no deberá exceder del doble de lo autorizado en el Título 18, o US\$2,000,000 si el reo es individuo... cualquier monto que sea mayor, o podrá ser castigada con ambas penas. Cualquier pena impuesta de acuerdo con este párrafo, de no existir antecedentes de semejante condena anterior, le impondrá al reo un término de libertad supervisada de por lo menos 3 años, además de la cadena de prisión, y, de sí existir antecedentes de semejante condena anterior, le impondrá al reo un término de libertad supervisada de por lo menos 6 años además de esa cadena de prisión. Cada una de estas leyes fue debidamente promulgada y se encontraba vigente al momento en que los delitos fueron cometidos y en el momento en que fue dictada la Acusación. Estas leyes aún se mantienen en plena vigencia y efecto. Una violación a cualquiera de estas leyes constituye un delito mayor según las leyes de los Estados Unidos. 8. La ley de prescripción correspondiente a los cargos formulados en la Cuarta Acusación de reemplazo se rige de conformidad con la Sección 3282 del título 18 del Código de los Estados Unidos, que literalmente dice: "A menos que sea expresamente estipulado por la ley, ninguna persona será procesada, juzgada o castigada por un delito no conminado con la pena de muerte a menos que la acusación sea dictada o el informe sea presentado dentro de los cinco años siguientes a la comisión de tal delito". La ley de prescripción requiere que un reo sea inculpado formalmente dentro de los cinco años a partir de la fecha en que fuera(n) cometido(s) el o los delitos. Una vez que haya sido presentada una acusación ante un tribunal de distrito federal -como sucedió con los cargos en contra de Francisco Sánchez Mejía- el plazo de prescripción se deja de contar y queda sin efecto. La razón de aquello es para evitar que un delincuente se escape de la justicia al simplemente esconderse y permanecer prófugo por un periodo de tiempo extenso;

Considerando, que el Ayudante del Procurador Fiscal para el Distrito central de La Florida

agregó a su sometimiento que: "He examinado con detenimiento la ley de prescripción correspondiente al caso, y el procesamiento de este caso no se encuentra prescrito. Debido a que el plazo de prescripción es de cinco años, que en la Cuarta Acusación de Reemplazo se formulan cargos por delitos que ocurrieron entre junio de 2002 y el 25 de enero de 2003, y que la misma fue presentada en julio de 2004, entonces es ahora reclamado fue inculpado formalmente dentro del plazo previsto de cinco años. 10. El 4 de agosto de 2004, el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Central de Florida, División de Orlando, emitió una orden para la detención de Francisco Sánchez Mejía con base en los cargos formulados en la Cuarta Acusación de Reemplazo. Dicha orden permanece válida y ejecutable. 11. El Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Central de Florida tienen por norma retener las copias originales de la acusación y la orden de detención y conservarlas entre los expedientes del tribunal. Por lo tanto, he obtenido del Secretario del Tribunal copias fieles y literales de la Cuarta Acusación de Reemplazo y la orden de detención, mismas que se acompañan a esta Declaración Jurada como Anexo A y Anexo B, respectivamente.12;

Considerando, que en el "cargo único de la Cuarta Acusación de Reemplazo se le imputa a Francisco Sánchez Mejía la asociación para importar una sustancia controlada (3,4-metilendioximetanfetamina). Según las leyes de los Estados Unidos, una asociación ilícita es simplemente un acuerdo para violar otras leyes penales -en este caso, las leyes que prohíben la importación de 3,4-metilendioximetanfetamina hacia los Estados Unidos. Es decir, según la legislación estadounidense, es un delito en sí mismo el ponerse de acuerdo con una o más personas para infringir las leyes de los Estados Unidos. No es preciso que dicho acuerdo sea formal y puede que sea simplemente una comprensión oral o tácita. Se considera que una asociación ilícita es una asociación para fines delictivos en la que cada miembro o partícipe pasa a ser el instrumento o socio de los demás miembros. Una persona puede convertirse en miembro de un concierto aún sin tener pleno conocimiento de cada detalle del ardid ilegal o de los nombres e identidades de los demás presuntos miembros del concierto. Por lo tanto, si un reo tiene conocimiento de la naturaleza ilícita de un plan y se une a dicho plan con conocimiento de causa e intencionadamente en una ocasión, eso es suficiente para condenarlo por concierto aún cuando no haya participado anteriormente y aún cuando ya desempeñado sólo un papel de poca importancia.13;

Considerando, que para lograr la condena de Francisco Sánchez Mejía por el delito mayor que se le imputa en el Cargo Único de la Cuarta Acusación de Reemplazo, Estados Unidos tendrá que comprobar durante el juicio que éste llegó a un acuerdo con una o más personas para concretar un plan común e ilegal y que Francisco Sánchez Mejía, se hizo miembro de dicha asociación ilícita con conocimiento de causa e intencionalmente. La pena máxima que corresponde a una violación a la Sección 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos es la pena de condena de por lo menos veinte años de cárcel, una multa que no exceda de US\$1,000,000 y un periodo de libertad condicional de por lo menos tres años.14. Estados Unidos establecerá la validez de sus cargos contra Francisco Sánchez Mejía mediante testimonio de testigos oculares, grabaciones de conversaciones sostenidas entre miembros de la asociación ilícita, y uso de material probatorio físico, tal como muestras de la 3,4-metilendioximetanfetamina incautada en la manera descrita a continuación. 15;

Considerando, que al tenor de la solicitud de extradición, Francisco Sánchez Mejía no ha sido juzgado ni condenado por delito alguno de los que se le imputa en la Acusación, ni se le ha impuesto a pena a purgar en conexión con este caso. 16. Hasta ahora, dos otros individuos nombrados en la Tercera Acusación de Reemplazo en este caso, Juan Geraldo Sánchez y César Ernesto Bonetti, han sido condenados en el Distrito Central de Florida del mismo

delito que se le imputa al reclamado. Francisco Sánchez Mejía y otro coacusado, Germán Irizarry, permanecen prófugos;

Considerando, que el caso se puede resumir, señalando: “ El material probatorio contra Francisco Sánchez Mejía por el cargo de asociación ilícita para importar narcóticos que penden en su contra consiste principalmente de los siguiente: (i) Vigilancia realizada por agentes de la Administración Antinarcótica (DEA); (ii) drogas incautadas a miembros de la organización de narcotráfico de Francisco Sánchez Mejía; (iii) Declaraciones realizadas telefónicamente por Francisco Sánchez Mejía para facilitar las actividades de narcocontráfico de la organización que fueron grabadas por agentes de la DEA que se encontraban escuchando dichas llamadas telefónicas; (iv) Declaraciones de un miembro de la asociación ilícita quien pertenecía a la organización de narcotráfico y; (v) Declaraciones juradas ante la Ilma. Sra. Anne C. Conway, Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Central de Florida, durante las actuaciones de admisión de culpabilidad de los miembros de la asociación ilícita Juan Geraldo Sánchez y César Ernesto Bonetti. 18. A partir de 2002 a más tardar hasta el 25 de julio de 2003, inclusive, Francisco Sánchez Mejía supervisó la importación reiterada hacia los Estados Unidos desde la República Dominicana de envíos de 3,4-metilendioximetanfetamina por vía de mensajeros que viajaban como pasajeros en aerolíneas comerciales. Cada envío consistía de entre 2,000 y 10,000 pastillas de éxtasis. Los mensajeros viajaban a la República Dominicana, donde recibían las pastillas de 3,4-metilendioximetanfetamina de Francisco Sánchez Mejía o Germán Irizarry previo a contrabandearla a los Estados Unidos por vía de Florida. De ahí, los narcóticos eran comercializados en los Estados Unidos, incluyendo en partes de Florida. 19. En diciembre de 2002, un testigo colaborador (“CW”) accedió a prestar asistencia a la investigación de la DEA sobre Francisco Sánchez Mejía y la organización del mismo”;

Considerando, que además: ”durante una conversación telefónica grabada el 2 de diciembre de 2002, Francisco Sánchez Mejía acordó vender a CW 3,000 pastillas de 3,4-metilendioximetanfetamina. Manifestó que la entrega sería realizada en Miami por César Bonetti. Al día siguiente, César Bonetti hizo entrega de las 3,000 pastillas a cambio de US\$11,000, el precio acordado previamente. Estados Unidos incluirá entre el material probatorio dichas 3,000 pastillas y los análisis científicos que detallan su contenido químico. 20. A principios de enero de 2003, Francisco Sánchez Mejía manifestó que pagaría US\$4,500 si CW estuviera dispuesto a viajar a República Dominicana y regresar a los Estados Unidos con millares de unidades de dosis de 3,4-metilendioximetanfetamina ocultados dentro de una valija. CW accedió. 21. El 18 de enero de 2003, CW viajó por avión desde a (sic) la República Dominicana. En la República Dominicana, Francisco Sánchez Mejía dejó a CW que se le entregaría a éste una valija que contenía 3,4-metilendioximetanfetamina que se debía transportar de regreso a los Estados Unidos. 22. El 25 de enero de 2003, CW recibió una llamada telefónica de parte de Germán Irizarry, quien dijo a Ce que iría al hotel donde se alojaba el mismo en Punta Cana y lo llevaría al aeropuerto. Germán Irizarry además dio instrucciones a CE de que consiguiera una bolsa grande para su ropa. Cuando Germán Irizarry arribó al hotel, CW le entregó la bolsa con su ropa a Germán Irizarry. Germán Irizarry colocó la bolsa que contenía la ropa de CW en una valija proveniente del vehículo de Germán Irizarry. Germán Irizarry procedió a transportar a CW al aeropuerto y manifestó que cuando CW llegara a Miami, éste debía ir al Red Foof Inn en Miami. Germán Irizarry entregó la valija a CE y observó mientras éste hacía la fila para los tiquetes y entregaba la valija al agente de tiquetes. Inspectores de aduana en la República Dominicana encontraron 3,4-metilendioximetanfetamina ocultada en la valija de CW. Dichos inspectores de aduana incautaron la mitad de la 3,4-metilendioximetanfetamina, que encontraron en la

valija y permitieron que el resto procediera en el vuelo con CW bajo el control de dos agentes de la DEA. En Miami, la valija con narcóticos fue retirada del avión por inspectores del Servicio de Aduanas de los Estados Unidos y entregada a agentes de la DEA, quienes analizaron las pastillas. El análisis dio positivo para 3,4-metilendioximetanfetamina. 23. A eso de las 9:30 p.m. CW, quien se encontraba en Miami, habló por teléfono con Francisco Sánchez Mejía en la República Dominicana. Francisco Sánchez Mejía dijo a CW que Gerald Sánchez iría en veinte minutos a la habitación de hotel en Miami de CW. A eso de las 10:15 p.m., Juan Gerald Sánchez y Juan Antonio Camilo se presentaron en la habitación de CW y fueron detenidos. Juan Gerald Sánchez tenía un rollo de US\$4,600 en su bolsillo.

Identificación. 24;

Considerando, que, por otra parte, Francisco Sánchez Mejía, es ciudadano de la República Dominicana, nacido el 8 de octubre de 1968. Su descripción es la de un hombre hispano, con estatura cuando parado de 6 pies, peso aproximado de 206 libras, ojos castaños y pelo negro. En un momento dado Francisco Sánchez Mejía fue portador del pasaporte dominicano No. M-30674312001. Fue detenido por las autoridades en 14c Campo de Aviación, República Dominicana, el 25 de enero de 2003 ó alrededor de esa fecha por cargos de narcótico, en contravención a la Ley 50-88 contra narcóticos, República Dominicana, y fue encarcelado. Posteriormente se sobreyeron los cargos. Las autoridades del orden público creen que Francisco Sánchez Mejía, actualmente se encuentra en 14c/ Campo de Aviación, Cabrera, María Trinidad Sánchez, República Dominicana... Se acompaña como anexo C una fotografía de Francisco Sánchez Mejía tomada a la fecha de su detención en enero de 2003 en la República Dominicana. Agentes de la DEA asignados al presente caso han confirmado la identidad de Francisco Sánchez Mejía como correspondiente a aquella de la fotografía del Anexo C.”;

Considerando, que en atención a los cargos señalados, se emitió una orden de detención contra Francisco Sánchez Mejía, basada en los elementos que figuran en el acta descrita anteriormente, expedida en fecha 4 de Agosto del 2004 por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Central de Florida, División de Orlando, según la documentación aportada, válida y ejecutable;

Considerando, que cuando el artículo VIII del Tratado de Extradición suscrito en 1909 por los gobiernos de la República Dominicana y los Estados Unidos de América dispone que ninguna de las partes contratantes estará obligada a entregar sus propios ciudadanos o súbditos en virtud de las estipulaciones de ese Convenio, se refiere a los gobiernos respectivos, los cuales, como se aprecia en el artículo 1 del tratado en cuestión son las partes signatarias del acuerdo internacional y por ende las que poseen capacidad legal para ejecutarlo y hacerlo cumplir; siendo el Poder Judicial, en virtud del artículo XI del referido convenio, el competente para expedir órdenes de captura contra las personas inculpadas y para conocer y tomar en consideración la prueba de la culpabilidad, así como, en caso de ser los elementos probatorios suficientes, certificarlos a las autoridades ejecutivas a fin de que esta última decreta la entrega del extraditable una vez finalizada la fase procesal y jurisdiccional de la solicitud de la extradición de que se trate; procediendo luego comunicar al Procurador General de la República, la decisión tomada por esta Cámara, para que este funcionario actúe y realice las tramitaciones que correspondan, y proceda de acuerdo a la Constitución, el Tratado de 1910 y la ley;

Considerando, que de conformidad con la mejor doctrina, los únicos medios de prueba que deben ponderarse en materia de extradición son los que siguen: a) los relativos a la constatación inequívoca de la identidad del individuo reclamado en extradición, para asegurar que la persona detenida sea verdaderamente la reclamada por el Estado requirente; b) los que

se refieren a los hechos delictivos y los fundamentos de derecho que sirven de base a la solicitud de extradición, para verificar que éstos coinciden con los principios de punibilidad aplicable en caso de conducta delictiva; c) los relacionados con las condiciones previstas en el contenido del tratado de extradición aplicables, a fin de que los documentos y datos que consten en el expediente versen sobre las condiciones que se requieren para que proceda la extradición;

Considerando, que cada una de las partes ha solicitado en síntesis lo siguiente: a) el abogado de la defensa del requerido en extradición por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, Francisco Sánchez Mejía: "Comprobar que el Sr. Francisco del Rosario Sánchez Mejía ha sido juzgado por los mismos cargos que se le solicita; declarar la no procedencia de la extradición y ordenar su libertad"; b) la abogada representante de las autoridades penales del Estado requirente: "Acoger la solicitud de extradición y ordenar la misma, así como la incautación de los bienes del ciudadano dominicano Francisco del Rosario Sánchez Mejía"; y c) el ministerio público por su lado dictaminó: "Acoger la solicitud, ordenar la extradición y la incautación de bienes de dicho solicitado en extradición";

Considerando, que, en efecto, el ciudadano dominicano requerido en extradición Francisco del Rosario Sánchez Mejía, fue sometido en el País el 11 de febrero del 2003, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, conjuntamente con los señores Germán Yrrizarry Encarnación (a) Mayimbe, Rogelio José (a) Jhony el Mecánico y otros, quienes se encontraban prófugos, bajo los cargos de haberse constituido en banda o asociación de malhechores, dedicándose al tráfico nacional e internacional de drogas ilícitas, habiéndosele ocupado en una maleta de doble fondo interceptada en el Aeropuerto Internacional de Punta Cana, Higuey, la cantidad veinte mil trescientas seis pastillas de éxtasis, con un peso por unidad de 148 miligramos, para un total de tres punto cero (3.0) kilos, las cuales intentaba sacar del País con destino a Miami, Florida, Estados Unidos de América; que una vez sometido a la justicia, el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, decidió el 19 de mayo del 2002, enviarlo por ante el tribunal criminal por violación a los artículos 265, 266, 267 del Código Penal, violación a la Ley No 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, así como a la Ley No.36 sobre Porte y Tenencia de Armas; que, no obstante, el Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia Dr. Rafael Cedano González, quien es titular del Juzgado de Paz de Tránsito, en funciones de Juez Interino, las estimó insuficientes, y lo declaró no culpable de los hechos antes descritos; que el Procurador Fiscal de La Altagracia, Lic. Ismael A. Tavarez, recurrió en apelación el fallo en cuestión el 17 de noviembre del 2003, a las 9:30 A.M., pero, después retiró de hecho el referido recurso de apelación, haciendo que la decisión se convirtiera en una sentencia definitiva, puesto que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, tal y como consta en el expediente, según certificación anexa de la secretaría del tribunal;

Considerando, que no obstante posibles irregularidades y errores judiciales ocurridos en el caso que se le sigue al ciudadano solicitado en extradición, la sentencia a que se ha hecho referencia, del Juez interino de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, fue suscrita por dicho juez en ocasión del ejercicio jurisdiccional de sus funciones, y esta Cámara Penal no está facultada, en este proceso de extradición, a proceder al análisis de la misma;

Considerando, que, aún en el caso ocurrente, donde existe una sentencia cuestionada, el artículo 3 de la Constitución de la República consagra que ninguno de los poderes públicos organizados por ella podrá realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos de la República Dominicana o una

injerencia que atente contra la personalidad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esa Ley Sustantiva de la Nación;

Considerando, que de igual manera, el artículo 8, numeral 2, literal h, de la Carta Magna, ordena que: “Nadie podrá ser juzgado dos veces por la misma causa” (Non bis is idem), lo que se define dentro de los “Derechos Individuales y Sociales,” como uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro régimen constitucional, toda vez que la estabilidad de las sentencias, en la medida en que constituyen un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es también exigencia del orden público con jerarquía superior;

Considerando, que toda comunidad organizada, como lo constituye la República Dominicana, reclama que el orden y la paz social reinen y, precisamente, estos valores aparecerían lesionados si existiera la posibilidad de que los debates judiciales se renovaran en forma indefinida; que, resulta racional, por consiguiente, que el derecho de la extradición la asimile como impediente, partiendo de la doble relación que vincula la cosa juzgada, por un lado con el derecho internacional y, por otro lado, con el derecho interno;

Considerando, que, más aún, el principio examinado posee una naturaleza tan amplia que le vincula necesariamente con la seguridad individual, en la medida que se enlaza con el derecho positivo y, en especial, lo penal, así como con el derecho procesal penal y es por ello que se entiende como una garantía expresamente tutelada por nuestra Constitución; que, no obstante, no corresponde ubicar el principio de la cosa juzgada (Principio “Non bis si idem”) ni en los conceptos puramente penales ni en los procesales, puesto que se encuentra por encima de ellos, constituyendo una regla constitucional que sí tiene en los códigos su regulación, la que se bifurca en denominarlo, por así decirlo, en la intangibilidad de la cosa juzgada (exceptio rei iudicata) y en la prohibición de la persecución penal múltiple, sea esta última, simultánea o sucesiva, por un mismo hecho; que en ese sentido, no es necesario que el sujeto que ha sido procesado judicialmente, lo sea nuevamente, no importando si ha sido absuelto o sancionado en dicho proceso, ya que la autoridad de la cosa juzgada es un impedimento para que se convoque a un nuevo juicio;

Considerando, que, por último, es importante, determinar lo que al través de la intención del legislador constituyente, se debe entender por la “misma causa” que requiere el principio que nos ocupa, para librar a un condenado o absuelto, de un nuevo juicio; que al analizarlo esta Cámara juzga, que se sustenta, por una parte, en: a) la identidad de la persona judicialmente involucrada (eadem persona); b) la identidad del objeto material del proceso (eadem res); y c) la identidad de causa para perseguir (eadem causa petendi), y, por la otra parte, desde un punto de vista puramente fáctico, es la expresión de un suceso ocurrido en el tiempo y el espacio, vale expresar, como un concreto comportamiento histórico y, más aún, una conducta humana ya valorada judicialmente;

Considerando, que en efecto, en atención al Tratado de Extradición a que se ha hecho referencia en otra parte de esta decisión, en su artículo V establece: “Los criminales prófugos no serán entregados con arreglo a las disposiciones del presente Convenio, cuando por prescripción o por otra causa legal, con arreglo a las leyes del lugar en cuya jurisdicción fue cometido el crimen, el delincuente se halle exento de persecución o de castigo por el delito que motivó la demanda de extradición”;

Considerando, que en la especie, esta Corte ha podido comprobar, por la documentación que obra en el expediente y la cual fue sometida al debate público y contradictorio, que el ciudadano dominicano solicitado en extradición Francisco del Rosario Sánchez Mejía, real y efectivamente, tal y como lo alega la defensa del mismo, ha sido juzgado definitivamente por un tribunal dominicano, por los mismos hechos que fundamentan la presente solicitud de

extradición, por lo cual, la decisión tomada por el tribunal dominicano, se impone, sobre la solicitud de extradición de las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en 1909; la Convención de Viena de 1988; el Código Procesal Penal; la Ley No. 76-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas, así como las normativas alegadas por el ministerio público y la defensa de los impetrantes,

Falla:

Primero: Acoge las conclusiones de la defensa del solicitado en extradición Francisco del Rosario Sánchez Mejía, y, en consecuencia, declara desde el punto de vista judicial, la improcedencia de la misma, por los motivos expuestos, **Segundo:** Ordena que Francisco del Rosario Sánchez Mejía sea puesto en libertad al haber cesado las causas, que de manera excepcional, le mantenía en prisión; **Tercero:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, al ciudadano dominicano requerido en extradición, a las Autoridades Penales de los Estados Unidos de América, así como publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do